



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0258 del 23/09/2021 Rad. 2019-00079-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente.

Riofrío, septiembre 23 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0258

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Motivo: Fijar avalúo

Demandante: Alex Mauricio Aguilera Varela

Demandados: Mercedes Gálvez Acosta y otros

Radicación: 2019-00079

Riofrío, septiembre 23 de 2021

Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble presentado no se allegó oportunamente, conforme a lo previsto en el Artículo 444 Numeral 1º del C.G.P., no se correrá traslado del mismo; pero como se observa que la parte demandante al establecer su valor aplico las reglas previstas para estos, señaladas en los incisos 4º y 6º del mismo artículo, el Juzgado fijara para efectos legales el avalúo por valor de \$22.365.000.00.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. TENGASE para efectos legales dentro del presente proceso, la suma de \$22.365.000.00, como AVALÚO del bien inmueble a rematar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-104309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, por lo expuesto en la parte de motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200

Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0252 del 23/09/2021 Rad. 2019-00063-00

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, para proveer lo pertinente.

Riofrío, septiembre 23 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0252

*Proceso: Ejecutivo con Medida Previa
Motivo: Abstenerse de correr traslado avalúo
Demandante: Luis Ángel Valencia Pulgarín.
Demandado: Luis Oveimar Rueda Tabares
Radicación: 2019-00063-00
Riofrío, septiembre 23 de 2021*

El apoderado judicial demandante ha radicado memorial con el cual aporta avalúo comercial realizado por perita adscrita a la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANAV, respecto del bien inmueble embargado en estas diligencias ejecutivas, escrito con el cual se anexa módulo de predial donde figura el avalúo catastral del mismo.

A efectos de resolver lo pertinente, se advierte para el caso concreto, no encontrarse cumplido uno de los requisitos señalados por el art. 444 del C. G. del Proceso, para proceder al avalúo del bien inmueble, pues no se ha practicado el secuestro del predio, por tal razón, el Juzgado se abstendrá de correr traslado del dictamen presentado. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de correr traslado del avalúo del inmueble presentado por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0332 del 23/09/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00037-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal.

Riofrío, septiembre 23 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0332

Referencia: Proceso pertenencia

Demandante: Patricia García Zapata

Demandados: Hered. indeterminados de María Débora García y demás personas indeterminadas.

Motivo: Decreto pruebas- fija fecha aud. Art. 392 CGP

Radicación: 2020-00037-00

Riofrío, septiembre 23 de 2021

Dentro del plenario y conforme lo determina el artículo 375, en concordancia con el art. 238 del CGP, se cumplió la diligencia de inspección judicial al predio objeto de demanda, tal y como fue ordenado en autos 0035 del 29/01/2021 y 169 del 02/07/2021; en consecuencia, procede el despacho a proveer a continuación sobre las demás pruebas requeridas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias a fin de su práctica y observación en la audiencia de que trata el art. 392 ibídem.

Se advierte entonces que la prueba documental arribada al plenario por la parte demandante, y la interesada opositora, frente a la cual no se radicó observación o tacha para la instancia, resulta dotada con presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 246 del C. G. del Proceso. Igualmente, la prueba testimonial solicitada por la actora y la interesada procesal opositora, se ajusta a las exigencias del art. 212 ibídem. En razón de lo anterior, encuentra procedente por su conducencia y utilidad, el decreto probatorio aportado y solicitado por los intervinientes dentro de los términos legales; a excepción de la prueba de inspección judicial con intervención de perito requerida por la interviniente opositora, mismas que el juzgado se abstendrá de decretarlas tal y como se solicita, ya que la inspección judicial para esta clase de asunto debe cumplirse forzosamente < No. 9 Art. 375 CGP>, teniéndose por superada su realización con la ordenada de oficio; y para los fines de prueba pericial a través de perito, no atemperó su petición a las exigencias que tratan los art. 226 y ss del CGP. Como pruebas oficiosas y en atención a lo autorizado en los art. 169 y 170 del CGP, tendremos la inspección judicial ya cumplida y la declaración recepcionada en ese acto, el interrogatorio a la demandada y opositora interviniente. De oficio se anexará al plenario la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral frente al predio objeto de pertenencia. Las anteriores pruebas sin perjuicio de otras adicionales que llegaren a requirirse por el juzgado de forma posterior.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0332 del 23/09/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00037-00

Por otro lado y en relación con la solicitud probatoria adicional que presenta la togada demandante, a efecto de que se autorice recibir el testimonio de las señoras María Amanda Ospina y María Luz Dary Álvarez Salazar, al entendido que el deponente Bertulfo Sánchez, enunciado como testigo en la demanda se fue a trabajar al Departamento del Putumayo; el despacho habrá de precisarle a la peticionaria que de conformidad con lo reglado en el art. 173 del C. G. del proceso “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**”*; momentos procesales que se determinan de forma concreta para su solicitud – dentro del proceso-, como por ejemplo : 1) con la demanda y su contestación, 2) con la reforma de la demanda y su respuesta, 3) en la demanda de reconvencción y su traslado, 4) el traslado a las excepciones formuladas, 5) en los incidentes, y otros espacios debidamente explícitos de acuerdo a la normativa procesal; situación legal que impide a las partes en garantía del debido proceso, los términos judiciales y la igualdad procesal, la petición de pruebas adicionales o su modificación en cualquier momento o instancia diferentes a las autorizadas; a no ser que sucedan circunstancias sobrevinientes ajenas a la parte, que le imposibiliten la practica probática pretendida y que con ello pueda resultar afectado su derecho de acción.

Para el punto concreto la togada demandante precisa que uno de los testigos solicitados desde la demanda, está trabajando actualmente en el Departamento del Putumayo, sin embargo, nada expone sobre la imposibilidad para su ubicación y que en virtud de ello no sería posible acceder a su declaración a través de medio telefónico, video llamada o por plataforma virtual o en su defecto que pueda asistir de forma personal si así lo autoriza el juzgado. A pesar de lo anterior, en el evento de resultar imposible ubicar al testigo previamente solicitado, y expuesta así esta situación por la parte interesada de forma previa, se autorizaría recibir la declaración de una sola de las declarantes requeridas, en este caso a la primera indicada – señora María Amanda Ospina- la cual presentaría declaración con intervención de las demás partes procesales para garantizar la contradicción- entendida esta como reemplazo o sustitución de la inicialmente pedida. A razón de lo anterior, se denegará entonces el decreto de la prueba testimonial adicional para practicarse con la testigo María Luz Dary Álvarez Salazar.

Debe igualmente precisar el despacho, que en razón a lo previsto en el art. 121 del CGP, y la fecha estimada de acuerdo a la programación del juzgado para realizar la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, dentro de la cual se emitirá la sentencia; se hace necesario prorrogar por seis meses el plazo para proveer de fondo, mismo que iniciaría a partir del 14 de noviembre del año en curso. Se fundamenta igualmente esta decisión en las circunstancias de pandemia que han derivado en la toma de medidas para prevenir contagios dentro de la actividad judicial y para el caso concreto, el hecho de haberse sustituido el curador ad-litem por imposibilidad legal de la togada inicialmente designada, situación que implicó no verificarse la inspección judicial para el mes de mayo pasado, fecha que se había señalado con suficiencia para proveer dentro de los plazos mínimos judiciales.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0332 del 23/09/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00037-00

Finalmente, y cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º. **DECRETAR** La práctica de las pruebas pedidas por las partes en la instancia pertinente y las de oficio que se consideren necesarias, de conformidad con lo consagrado en el art. 392 del C. G. del Proceso.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE –

2.1. **DOCUMENTAL.** Copias. **1)** Cédula de ciudadanía de la señora Patricia García Zapata. Fol. 3 **2)** Registro Civil de Defunción de María Débora García Gallego, expedido por la Notaría 2ª Circulo de Tuluá V. Folio 4. **3)** Registro Civil de Defunción de la señora Luz Mary Zapata García, expedido por la Notaría Cuarta de Cali V. Fol. 5. **4)** E.P. No. 459 del 13/08/1959 Notaría de Caicedonia (V). Fol. 6 **5)** Certificado de tradición M.I. 384-33728 expedido el 30/01/2020 por la ORIP de Tuluá V. Fol. 8 **6)** Certificado especial ORIP. 384-33728 Expedido EL 21/08/20219. Fol. 9. **7)** Ficha predial especial expedida por el IGAC el 14/08/2019 – predio No. 03-00-0016-0004-000. Fls. 10 y 11. **8)** Factura – acto de liquidación impuesto predial unificado No. 00433347- predial No. 030000160004000 – vigencia 2020. Fol. 12. **9)** Paz y Salvo número 5836 por impuesto predial unificado, expedido el 20/02/2020 por Tesorería Municipal de Riofrío V. Fol. 13. **10)** Factura Celsia – periodo 25/10/2019 a 26/12/2019 – Factura Acuafenicia, mes facturado diciembre de 2019. Fls 14 y 15. **11)** Plano levantamiento topográfico y planimétrico, realizado por Gerardo León Reyes, al predio ubicado en la calle San José o Calle 5 No. 5-45 Corregimiento de Fenicia con M.I. No. 384-33728 y Cédula Catastral 030000160004000. Documentos acreditación Tecnólogo en topografía. Fls. 17 a 19.

2.2. **TESTIMONIAL.** A los señores ALIRIO BURITICA y BERTULFO SANCHEZ, para que depongan en relación con los hechos posesorios de la demandante. Para tal fin, se recibirán sus declaraciones una vez instalada la audiencia única de que trata el art. 392 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020

2.3. **AUTORIZAR,** para que en el evento de imposibilidad de recibir la declaración del testigo Bertulfo Sánchez, se sustituya por la señora MARÍA AMANDA OSPINA, la cual presentaría declaración con intervención de las demás partes procesales para garantizar la contradicción, dentro de la audiencia que trata el art. 392 del CGP.

3º. **PRUEBA PARTE DEMADADA.** (Curador) No solicitó pruebas.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0332 del 23/09/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00037-00

4º. PRUEBA INTERVINIENTE INTERESADO (Blanca Lida Zapata de Diaz).

4.1. DOCUMENTAL. Partida de matrimonio No. 122274491 Parroquia de Santa Bárbara de Buga. Fol. 55.

4.2. TESTIMONIAL. Al señor JAIRO DE JESUS OSORIO VASQUEZ, para que deponga en relación con los argumentos de oposición y contestación a la demanda. Para tal fin, se recibirá su declaración una vez instalada la audiencia única de que trata el art. 392 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

5º. PRUEBAS DE OFICIO.

5.1. Inspección judicial. Conforme el art. 236 y ss. del mismo estatuto procesal, se tiene como prueba la inspección judicial decretada por autos No. 0035 del 29/01/2021 y 169 del 2/07/2021, cumplida previamente en la instancia sobre el predio objeto de litigio el día 21/09/2021. La declaración rendida dentro de la Inspección Judicial por la señora Fabiola Agudelo Isao, <vecina-colindante>.

5.2. ORDENAR Que, por secretaría del Juzgado, se anexe al proceso la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral, del número predial o código catastral 03-00-0016-0004-000.

5.3. INTERROGATORIO A la demandante PATRICIA GARCIA ZAPATA y a la interviniente procesal interesada BLANCA LIDA ZAPATA GARCIA o BLANCA LIDA ZAPATA DE DIAZ, como a los demandados que llegaren a presentarse; en cumplimiento núm. 7 art. 372 CGP. Para tal fin, se recibirá su declaración una vez instalada la audiencia única de que trata el art. 392 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020. Se advierte a los citados, que de acuerdo al art. 205 del C.G.P, la no comparecencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se les previene respecto del inciso 2º art. 198 ibídem.

6º. ADVERTIR A las partes procesales y apoderados, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y numeral 3º Acuerdo 806 de 2020, deben comunicar a sus representados la fecha de interrogatorio, así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Asimismo, prevenirlos de contar con los medios electrónicos y/o de comunicación necesarios para presentarse a la audiencia en



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0332 del 23/09/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00037-00

caso de realizarse por medio virtual. Prevenir a los declarantes sobre las consecuencias por desatención a la citación de que trata el art. 218 ibídem.

7º. DENEGAR El decreto y practica de diligencia de inspección judicial con intervención de perito solicitada por la interviniente opositora, a razón de lo expuesto en la parte motiva.

8º. DENEGAR El decreto de la prueba testimonial adicional solicitada por la parte demandante, para practicarse con la testigo María Luz Dary Álvarez Salazar, conforme lo expuesto en las consideraciones.

9º. Para la realización de la diligencia que contempla el artículo 392 del C. G. del Proceso – concordante con los artículos 372 y 373 ibídem, y de acuerdo al programador del juzgado, se fija la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del martes primero (1) de febrero de 2022. Advertir a las partes, que los trámites procesales aquí dispuestos iniciaran a la hora indicada en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrío (V) o en su defecto por vía remota (plataformas Zoom o Lifesize), para lo cual se les informará previamente. Se previene a las partes sobre las consecuencias a la inasistencia injustificada a la audiencia dispuesta en el numeral 4º del art. 372 CGP.

10º. ORDENAR Prorrogar por una sola vez y por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de noviembre de 2021, la duración del presente proceso. Lo anterior conforme lo previsto en el art. 121 del CGP y las razones expuestas en este proveído.

11º. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**